

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-155/2016

ACTOR: JAVIER CRUZ PALOMINO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: HILDA
LORENA ANAYA ÁLVAREZ

SECRETARIO: AURELIO VALLEJO
RAMOS.

Guadalupe, Zacatecas, diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

1

Sentencia definitiva que **confirma** el registro de **Jaime Humberto Rodríguez Valadez**, como candidato a Diputado Migrante propietario por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante resolución **RCG-IEEZ-032/VI/2016**.

GLOSARIO

IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1.1. Convocatoria. El diez de noviembre de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del *PRD*, emitió Convocatoria para el proceso de selección de candidatos de elección popular, para el proceso electoral 2015-2016, en el Estado de Zacatecas.

1.2. Sesión con carácter de electivo. Los días trece y catorce de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Sesión del Quinto Pleno Ordinario IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas del *PRD*, con carácter electivo, la cual se suspendió quedando pendiente la elección de la fórmula de candidato migrante por principio de representación proporcional; así como, la elección de Ayuntamientos por ambos principios, para contender en el proceso electoral 2015-2016.

1.3. Reanudación de sesión. El ocho de marzo, se reanudó la Sesión del Quinto Pleno Ordinario IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas del *PRD*, en la cual se aprobó, entre otros, la elección de la fórmula de candidato migrante a Diputado por el principio de representación proporcional.

1.4. Solicitud de registro ante el Consejo General del IEEZ. El veintisiete de marzo, el *PRD*, presentó para su registro la lista plurinominal de Diputados por el principio de representación proporcional, para renovar a la próxima legislatura local.

1.5 Resolución del IEEZ. Mediante resolución RCG-IEEZ-032/VI/2016, del dos de abril, el Consejo General del *IEEZ* otorgó, entre otros, el registro a Jaime Humberto Rodríguez Valadez, como candidato a Diputado Migrante propietario por el principio de representación proporcional, postulado por el *PRD*.

1.6. Juicio Ciudadano.

1.6.1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el siete de abril, Javier Cruz Palomino presentó en Oficialía de Partes del *IEEZ*, el *Juicio Ciudadano* que se resuelve.

1.6.2. Recepción y turno. El once de abril, se acordó registrar el *Juicio Ciudadano* bajo la clave de identificación TRIJEZ-JDC-155/2016, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, a fin de darle el trámite legal correspondiente.

1.6.3. Radicación. El doce de abril, la Magistrada Instructora tuvo por recibido en la ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado, para los efectos establecidos en el artículo 35, de la *Ley de Medios*.

1.6.4. Requerimiento. Mediante requerimiento de la misma fecha, se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal*, traer a la vista el expediente TRIJEZ-JDC-139/2016, por ser necesario para resolver la litis planteada.

1.6.5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante auto de diecisiete de abril, tuvo por admitido el presente *Juicio Ciudadano*, a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y admitiendo las pruebas aportadas por las partes; por último, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de resolución.

2. COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, al tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, mediante el cual combate el registro del candidato a Diputado Migrante propietario por el principio de representación proporcional postulado por el *PRD*, otorgado por el Consejo General del *IEEZ* en sesión del dos de abril, que estima le vulnera sus derechos político electorales de ser votado, por considerar que le corresponde el registro referido.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del *Tribunal*.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

De las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, se advierte que hace valer la causal de improcedencia por extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

Lo anterior, porque considera que el plazo de cuatro días para la presentación del referido medio, empezó a correr a partir del día tres de abril y concluyó el día seis del mismo mes, aduciendo que no se presentó en tiempo, de conformidad con los artículos 11, párrafo primero y 12, de la *Ley de Medios*.

4

Ahora bien, del medio de impugnación se observa que el actor señala, que tuvo conocimiento de la resolución, en las primeras horas del día tres de abril, lo anterior es así, porque la sesión fue convocada a las 23:00 horas del día dos del mes en curso, prolongándose hasta altas horas de la madrugada del día siguiente, lo que se puede constatar en la página electrónica del *IEEZ*¹; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, de la *Ley de Medios*, los cuatro días empiezan a correr a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable, pues de conformidad con el precepto señalado el término inició el cuatro de abril y concluyó el día siete siguiente.

En consecuencia, lo procedente es entrar al estudio del medio de impugnación formulado por el actor.

4. PROCEDIBILIDAD.

¹ Consultable en la página electrónica: <http://www.ieez.org.mx/MJ/acuerdos/getSesion.aspx?id=631>

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en el artículo 13, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones.

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el *IEEZ*, en la cual consta el nombre y firma de quien la presenta, identificando el acto impugnado y el órgano administrativo responsable, señalando los hechos materia de la impugnación y expresando agravios.

4.2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, en atención a lo razonado en el punto tres de la presente resolución.

4.3. Legitimación. El medio de impugnación es promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en forma individual, ostentándose como suplente al cargo de Diputado Migrante.

4.4. Interés jurídico. En la especie, el interés jurídico del actor se encuentra colmado, toda vez que afirma haber participado como pre candidato al cargo de Diputado Migrante propietario por el principio de representación proporcional, en el que cumplió con todos los requisitos para ocupar dicho cargo, y que finalmente no fue registrado; lo que en su concepto, le causa un perjuicio directo a sus derechos político electorales.

4.5. Definitividad. A juicio de este *Tribunal* el requisito se satisface, por no existir instancias previas que agotar y se encuentra en aptitud de promover el presente *Juicio ciudadano*.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Planteamiento del caso.

La parte actora, controvierte la postulación de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional que presentó el *PRD* ante el *IEEZ*, el día veintisiete de marzo, y el registro otorgado por parte del Consejo General, argumentando en esencia, que fue indebido el registro de la candidatura de Jaime Humberto Rodríguez Valadez, al cargo de Diputado Migrante

propietario por el *PRD*, pues nunca se registró ni cumplió con los requisitos previos a la contienda y además, nunca se llevó a cabo la asamblea electiva, circunstancias que conculcan los derechos del quejoso, pues él sí cumplió con los requisitos establecidos en la Convocatoria.

En efecto, el actor manifiesta que derivado del proceso interno de selección del *PRD*, el registro al cargo de Diputado Migrante propietario por el principio de representación proporcional, se hizo indebidamente en favor del ciudadano Jaime Humberto Rodríguez Valadez.

Consecuentemente, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si, bajo las premisas que sostiene el actor, el registro de candidato a Diputado Migrante propietario le corresponde al candidato registrado o al actor del *Juicio Ciudadano*.

6 5.2. Es procedente el registro del candidato impugnado, realizado por el *PRD*, ante el Consejo General del *IEEZ*.

En su demanda, el actor manifiesta que el ciudadano Jaime Humberto Rodríguez Valadez, jamás se registró como precandidato para contender al cargo de diputado de representación proporcional, en su calidad de Migrante, tal y como lo establece la fracción V, de la Base III, de la Convocatoria emitida por el *PRD*, para la elección interna de candidatos y candidatas a Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, Presidentas o Presidentes Municipales, síndicas o síndicos, regidoras o regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que participarán en el proceso electoral local 2015-2016, en el Estado de Zacatecas.

Considera, que el registro como candidato a Diputado Migrante propietario le corresponde a él, porque fue asignado, aunado a que el *PRD* solicitó su registro ante el *IEEZ*, con esa calidad.

Este *Tribunal* considera que **no le asiste razón** al quejoso, pues el candidato impugnado fue electo legalmente al cargo de Diputado Migrante propietario por el principio de representación proporcional, en la sesión del ocho de

marzo del presente año, del Quinto Pleno Ordinario IX Consejo Estatal del *PRD* en el Estado de Zacatecas

La conclusión anterior, se fundamenta en las siguientes consideraciones.

De inicio, señalaremos que los derechos de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos están reconocidos en el artículo 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal*, al establecer que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la Ley.

Por su parte, el precepto 34, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los asuntos internos de dichas entidades de interés público, comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la Ley, así como en el respectivo Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

El apartado 2, inciso d), del citado artículo, señala que son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

De lo anterior, se desprende que la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos es un derecho consagrado constitucionalmente, y que la ley respectiva define con precisión cuáles son los supuestos en los que la autoridad jurisdiccional no podrá intervenir, al tratarse de situaciones que les corresponde definir únicamente a los propios partidos.

En este orden, tales derechos han sido reconocidos y tutelados por este *Tribunal*,² que como principios de base constitucional, implican la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

² En los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con claves de identificación TRIJEZ-JDC-133/2016 y Acumulado, TRIJEZ-JDC-138/2016 y TRIJEZ-JDC-139/2016.

Por tanto, la autoridad jurisdiccional debe respetar el derecho de los partidos políticos para definir los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos, esto con independencia de que, en su caso, sean sometidos a la potestad jurisdiccional para verificar su constitucionalidad y legalidad.

En el caso concreto, el actor combate el registro de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional presentado por el *PRD* y otorgado por el Consejo General del *IEEZ*, el dos de abril del año en curso; en razón a que, en dicho acto fue indebidamente registrado como **candidato propietario**, al cargo de Diputado Migrante por el principio de representación proporcional, el ciudadano Jaime Humberto Rodríguez Valadez.

Refiere, que dicho candidato no cumplió con los requisitos establecidos en la Convocatoria que para el efecto emitió el *PRD*, para ocupar la candidatura; por otra parte, aduce que la Asamblea electiva en que se designaría a los candidatos de representación proporcional nunca se realizó.

8

En efecto, tratándose del registro de candidatos a cargos de elección popular, su aprobación por parte del Consejo General del *IEEZ*, se encuentra ligada al acto del partido relativo a la solicitud del registro, pues esta última motiva la actuación de la autoridad. Así, los interesados pueden cuestionar ante este *Tribunal*, la conducta irregular del instituto político a partir de que éste vició el registro de candidaturas aprobadas por el *IEEZ*.

Consecuentemente, los actos del partido están conectados indisolublemente a los actos de la autoridad administrativa encargada del registro, situación que hace incuestionable, que entre ambos exista íntima conexión por la consecuencia que deriva uno del otro.

Ahora, como quedó señalado en los antecedentes de la presente resolución, el diez de noviembre de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del *PRD* emitió Convocatoria para el proceso de selección de candidatos de elección popular para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Zacatecas.

Asimismo, en la misma fecha el *PRD* emitió el Acuerdo ACU-CECEN/11/613/2015³, en el cual se hacen observaciones a la Convocatoria en cita, quedando definido en el punto 1 del método de elección, lo siguiente:

- 1. La elección de los candidatos a Gobernador, Diputados por las vía de Mayoría relativa y Representación proporcional, así como las candidaturas a Presidentas y Presidentes Municipales; Síndicas y Síndicos; Regidoras o Regidores, por el principio de Mayoría relativa y Representación proporcional, se realizará mediante Consejo Electivo y de conformidad con el artículo 275 inciso c) del Estatuto Vigente al momento del inicio del proceso electoral.**

En cumplimiento a lo anterior, el trece y catorce de febrero del año en curso, se llevó a cabo la Sesión del Quinto Pleno Ordinario IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas, con carácter de electivo, en la que se desprende que no fueron desahogados todos los puntos del orden del día, razón por la cual se declaró un receso, reiniciándose el ocho de marzo siguiente, donde se continuó con la elección la fórmula de pre-candidato a Diputado Migrante por el principio de representación proporcional, entre otros cargos. Tal y como se acredita del acta de la sesión que obra a fojas ciento cuarenta y tres a la ciento sesenta y siete del expediente en que se actúa, a la cual se le da valor indiciario, en términos de los artículos 17, fracción II, y 23, párrafo primero, de la *Ley de Medios*, por ser emitida por una autoridad partidaria y declarada válida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, mediante resolución SUP-JDC-936/2016 y Acumulados, del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, de la que se advierte:

- Que fue reiniciada la Sesión aludida el ocho de marzo.
- Que de los puntos del orden del día a resolver, se encontraba la elección de diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional del *PRD*.
- Que existió el quorum legal que establece la normatividad interna del *PRD* para llevar a cabo la sesión del proceso electivo.

³ Consultable en la siguiente dirección electrónica http://www.prd.org.mx/portal/SECRETARIA_GENERAL/CONVOCATORIA_DEFINITIVA_CECEN_ZACATECAS.pdf

- Que en relación a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, dicho procedimiento electivo fue llevado a cabo durante el inicio de los trabajos del Pleno.
- Que la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, fue llevada a cabo la sesión de los días trece y catorce de febrero a excepción del candidato a Diputado Migrante, elección que se realizó hasta la reanudación de la sesión del ocho de marzo.
- Que corresponde a ese instituto político conforme al acuerdo de coalición firmado, solicitar al presidente de la Mesa Directiva, dé a conocer a la Comisión Electoral si cuenta con proyecto de dictamen de candidaturas de unidad para ser presentadas al Pleno del IX Consejo Estatal de Zacatecas.

10

- Que el Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas, entregó la propuesta de candidaturas a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del *PRD*, para su aprobación.
- Que de la lista de candidatos propuesta se advierte que en el último lugar, en el apartado de Diputado Migrante, se encuentra registrado como precandidato propietario el ciudadano Jaime Humberto Rodríguez Valadez.
- Que las candidaturas presentadas en la sesión aludida fueron aprobadas por la unanimidad de los presentes.

De los puntos anteriores, se destaca que la candidatura de Diputado Migrante propietario por el principio de representación proporcional fue otorgada a Jaime Humberto Rodríguez Valadez. Además, dicha candidatura **fue debidamente aprobada** en la reanudación de la Sesión del Quinto Pleno Ordinario IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas, a través del proceso electivo previsto en la Convocatoria emitida por la responsable.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos no se advierte que el quejoso haya impugnado el resultado de la sesión electiva o que el candidato impugnado no hubiera cubierto los requisitos para poder participar en dicha elección o hubiere renunciado.

Además, como ya se mencionó, dicho proceso electivo interno, fue declarado válido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado veintitrés de marzo del presente año.

Ahora bien, mediante acuerdos de fechas doce y trece de abril del año en curso, respectivamente, la Magistrada Instructora ordenó a la Secretaria General de Acuerdos poner a la vista los autos del *Juicio Ciudadano* TRIJEZ-JDC-139/2016, y agregar copia certificada del acta de la sesión electiva del ocho de marzo del presente año, de la Asamblea del Quinto Pleno Ordinario IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas, para verificar su contenido.

Es ese orden de ideas, este *Tribunal* considera que está acreditado de manera fehaciente que Jaime Humberto Rodríguez Valadez obtuvo la candidatura cuestionada, sin que se advierta de autos, causa o motivo que justifique su invalidación o cancelación de su postulación, por renuncia u otra causa legal, ni que se hubiere controvertido; por lo que, debidamente se solicitó al Consejo General del *IEEZ*, su registro como candidato a Diputado Migrante propietario en la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, para contender en la integración de la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, por el *PRD*.

En consecuencia, lo procedente es emitir el siguiente:

6. RESOLUTIVO.

UNICO. Se **confirma** el registro de Jaime Humberto Rodríguez Valadez, como candidato a Diputado Migrante propietario por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante resolución **RCG-IEEZ-032/VI/2016**.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ